



**JDO. DE LO PENAL N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00218/2009  
P.A.111/09**

En PALMA DE MALLORCA , a catorce de mayo de dos mil nueve.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Vistos por mi, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> MAGDALENA FERRETÉ SOLÉ, MAGISTRADA-JUEZ de este juzgado de lo PENAL DOS de PALMA DE MALLORCA, vista la causa arriba indicada y celebrado el correspondiente Juicio Oral, pronuncia la siguiente Sentencia, en base a los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La aludida causa se incoó en virtud de atestado instruido por denuncia particular sustanciándose por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO D.P.A.561/05 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n<sup>o</sup>4 de INCA, en que el Ministerio Fiscal formuló acusación contra BLANCA IGLESIAS DE LA IGLESIA, con D.N.I.1492315-Y, con domicilio en Sambara 64, 2<sup>o</sup>izq. - MADRID, representado por el Procurador JUANA M<sup>a</sup> SERRA LLULL y en su defensa el Letrado PABLO MAS, siendo parte el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. ROSA COSMELI. Se personaron en autos como Acusación Particular el COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DE BALEARES, representado por la Procuradora SAMANTHA MEADE-NEWMAN WHITTINGTON y en su defensa el Letrado JUAN SEGURA AGUILO; y STEI-i, representado por la Procuradora PILAR RODRIGUEZ FANALS y en su defensa el Letrado FERNANDO GOMILA MERCADAL.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal durante el acto del Juicio Oral calificó los hechos como un delito de falsedad documental del art.392 del C.P. en concurso con un delito de estafa continuado del art.390.1 y 2 y 74 del C.P. ambos en concurso de conformidad con el art.77 del C.P., concurriendo la atenuante muy cualificada de trastorno mental del que conceptuó como autor a la acusada, solicitando se le impusiera la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y cuatro meses y quince días multa a razón de 2 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, a que indemnice al Ayuntamiento de Inca en 14.776,89 euros, pago de costas incluidas las de la Acusación Particular, que no puede exceder cada una de la suma de 300 euros. Las acusaciones particulares se adhirieron a lo interesado por el M<sup>o</sup>Fiscal.

**TERCERO.-** El/los acusado/s y su Letrado defensor, mostraron conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular y su deseo expreso de no recurrir la

**II.- HECHOS PROBADOS**

Por conformidad se declara probado que la acusada, BLANCA IGLESIAS DE LA IGLESIA, mayor de edad en cuanto nacida el día 07 de febrero de 1954, en situación de libertad de la que no estuvo privada por esta causa, sin antecedentes penales, a sabiendas de la falta de titulación que le era exigida para desempeñar el cargo de coordinadora de área de formación del Ayuntamiento de Inca, en calidad de funcionaria eventual, cargo de confianza, creado por acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 22 de enero de 2004, posteriormente modificado en fecha de 20 de mayo de 2004, y con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, presentó un título de licenciada en Psicología expedido por la Universidad de Barcelona en fecha 21 de marzo de 1980.

De este modo, y por serle exigido, al desempeñar un cargo funcional de letra A, una titulación universitaria superior, sin especificar una concreta, el día 01 de julio de 2004, la acusada tomó posesión del cargo, percibiendo por ello la retribución establecida en el acuerdo citado, si bien tras la denuncia de uno de los grupos políticos del Ayuntamiento, se requirió a la misma a los efectos de justificar su titulación, para lo cual presentó certificación de la facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, expedido en fecha 03 de enero de 2005.

La acusada no se encuentra en posesión, ni lo ha estado nunca del título de licenciada en psicología ni ninguna otra titulación superior.

La documentación presentada por la acusada, la obtuvo, previo apoderarse de forma no determinada, del título de Francisca Pieras, personal con la que había trabajado anteriormente en un colegio, como maestra, obtuvo copia autenticada ante Notario, la cual posteriormente alteró, sustituyendo su nombre por el de aquélla. Cuando fue requerida por la alcaldía para justificar su título presentó certificación, que con facilidad obtuvo de forma telefónica de la Universidad de Barcelona, tras hacerse pasar por la Sra. Pieras.

El día 14 de marzo de 2005, tras ser descubierta por las propias investigaciones realizadas por la alcaldía, presentó su dimisión del cargo.

La acusada realizó los hechos teniendo sus facultades intelectivas afectadas debido a los graves trastornos mentales que padecía.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular y, dada la conformidad prestada por el/los acusado/s y su letrado defensor, procede dictar sentencia según la calificación de la acusación, dado que los hechos son constitutivos de un delito de falsedad documental del art.392 del C.P. en concurso con un delito de estafa continuado del art.390.1 y 2 y 74 del C.P.



ambos en concurso de conformidad con el art.77 del C.P., concurriendo la atenuante muy cualificada de trastorno mental y la pena solicitada corresponde a dicha calificación.

Por lo tanto, siendo correcta la calificación de los hechos objeto de enjuiciamiento, así como procedente con dicha calificación la pena solicitada y demás responsabilidades, las que son aceptadas por el acusado, deviene procedente, atendiendo el art. 787.2 de la LEC, dictar sentencia de conformidad.

**SEGUNDO.-** Las Costas, consecuencia de la responsabilidad criminal declarada, devienen impuestas a todo responsable criminal del delito (art. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que resulta procedente su imposición al acusado.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

### FALLO

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A BLANCA IGLESIAS DE LA IGLESIA** como autora de un delito de falsedad documental en concurso con un delito de estafa continuado, concurriendo la atenuante muy cualificada de trastorno mental a la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y cuatro meses y quince días multa a razón de 2 euros diarios; con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y que indemnice al Ayuntamiento de Inca en 14.776,89 euros, pago de costas incluidas las de la Acusación Particular, que no pueda exceder cada una de la suma de 300 euros.

Comuníquese esta sentencia al Juzgado Instructor de procedencia.

Esta sentencia es firme al haberse anticipado en el acto del juicio, manifestando el Ministerio Fiscal, acusado/s y defensa su deseo de no recurrir.

Hágase abono del los días de privación de libertad del acusado en esta causa.

Se declara firme y ejecutoria la presente sentencia dictada en la causa arriba indicada, desde el día de la fecha de Juicio Oral.

Remítanse los autos al Juzgado de lo PENAL N° 8 DE EJECUTORIAS de esta ciudad, tomando debida nota en los libros de registro de este Juzgado.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior  
sentencia por el ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe,  
estando celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha,  
ante mí. Doy fe.